

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil siete.

**VISTOS:**

Con fecha 20 de julio de 2006, el abogado señor Sergio Espinoza Riera, en representación de Telemundi Electrónica Limitada, interponen un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 6º, Letra B), N° 7, y 116 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos en la causa seguida ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol I. Corte N° 3207-1999.

Con fecha 23 de agosto de 2006, el requerimiento fue declarado admisible no dándose lugar, por el momento, a la suspensión del procedimiento solicitada.

Por resolución de 20 de noviembre de 2006, reiterada por resoluciones de 20 de diciembre del mismo año, y de 24 de enero, 28 de febrero y 10 de abril de 2007, se ordenó oficiar a la Corte de Apelaciones de Santiago para que informara a esta Magistratura sobre el estado de la gestión en que incide el requerimiento de autos.

Mediante certificación del día 23 de mayo de 2007, el Secretario del Tribunal constató que mediante Oficio N° 808-2007, de 28 de marzo del mismo año, la Corte de Apelaciones de Santiago informó al Tribunal que: *"los autos Rol N° 3713-97 RD, Ingreso de Corte N° 3207-1999, caratulados "TELEMUNDI ELECTRONICA LIMITADA", se encuentra fallado y devuelto al Servicio de Impuestos Internos Metropolitana Santiago Centro, con fecha 17 de noviembre de 2006, no existiendo escritos pendientes"*.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República dispone que es atribución del Tribunal Constitucional, *"resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución"*;

**SEGUNDO:** Que la misma norma constitucional expresa, en su inciso décimo primero que, en este caso, *"la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto"* y agrega que *"corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley"*;

**TERCERO:** Que como se ha señalado en la parte expositiva, en el presente requerimiento se solicita la inaplicabilidad de los artículos 6°, Letra B), N° 7, y 116 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos en la causa seguida ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol I. Corte N° 3207-1999 de mayo del 2006;

**CUARTO:** Que como consta del oficio N° 808-2007, de 28 de marzo del año en curso, de la Corte de Apelaciones de Santiago, cuya copia rola a fojas 100, no existe gestión pendiente donde pueda hacerse efectiva la

declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se solicita, lo que hace improcedente que esta Magistratura entre a considerar el fondo de las peticiones incluidas en el requerimiento;

**QUINTO:** Que la falta de gestión pendiente resulta suficiente para concluir que el requerimiento de autos no cumple las exigencias constitucionales a que se ha hecho referencia precedentemente.

**Y VISTO** lo prescrito en los artículos 93, inciso primero, N° 6, e inciso décimo primero de la Constitución Política, así como en el artículo 31 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

**SE DECLARA QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE FOJAS 1.**

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 542-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores, José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.